



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2021-00207-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: ALEXIS ELENA PACHECO ECHAVERRIA
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO BENAVIDES CASTRO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Sírvase Proveer. Soledad, junio 11 de 2021.
El Secretario, ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, JUNIO ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por la señora ALEXIS ELENA PACHECO ECHAVERRIA identificada con CC N° 1.042.423.771, a través de apoderado judicial en contra del señor GUILLERMO ALBERTO BENAVIDES CASTRO, C.C. N°72276397.

Al analizar la demanda y sus anexos, se da cuenta que no se cumplen todos los requisitos de ley para proceder a su admisión:

Las pretensiones no son claras, porque se impetra demanda de Custodia y Cuidados personales, exponiendo las pretensiones propias de dicha acción judicial, pero acumulándolas con otra configurativa de una demanda de permiso de salida del país, respecto de la cual no se argumenta en los hechos, ni demuestra que se haya agotado el correspondiente requisito de procedibilidad de la acción, como tampoco se otorga facultad expresa en el poder para ejercitarla.

Así mismo se vislumbra que no existe evidencia anexa de lo manifestado por la demandante en el hecho numero 6to en cuanto al dicho que la custodia de las niñas, le haya sido entregada de manera provisional a la señora YOSHIRA YERN PACHECO ECHAVARRIA, quien es tía de las menores, quien también debe ser vinculada a esta acción judicial, atendiendo a que es quien actualmente detenta su custodia y cuidados personales. De igual forma, no se manifiesta donde residen las menores de edad, lo que es necesario a efectos de determinar la competencia de este despacho.

Por otro lado, no se indica la dirección física donde reside la parte demandante y el apoderado, ni se menciona el municipio o ciudad donde queda ubicada la dirección que se aporta como del demandado, como tampoco respecto de éste se manifiesta si se desconoce su correo electrónico por lo cual, este despacho procederá a su admisión por llenar los requisitos de ley (num. 10 del artículo 82 del CGP y el decreto 806 de 2020).

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por la señora ALEXIS ELENA PACHECO ECHAVERRIA identificada con CC N° 1.042.423.771, a través de apoderado judicial en contra del señor GUILLERMO ALBERTO BENAVIDES CASTRO, CC N°72276397.
2. Concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02